

[Enlace a Legislación Relacionada](#)
Sin Vigencia

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL INSS

DECRETO EJECUTIVO N°. 7 aprobado el 17 septiembre 1965

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 25 de septiembre de 1965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se aprueba y adopta como Poder Ejecutivo el Decreto que literalmente dice:

“Número Setenta y Nueve”

El consejo Directivo del Instituto Nacional de Seguridad Social en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Seguridad Social.

DECRETA:

Artículo 1.- Se reforman del Reglamento General del Instituto Nacional de Seguridad Social, sancionado el 24 de Octubre de 1956 y modificado por Decretos Nos. 18, 42, y 50 del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de Abril de 1959, 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1961 respectivamente, las disposiciones que se mencionan en los siguientes artículos:

Artículo 2.- El Artículo 21 se leerá así:

Artículo 21.- Los patronos están obligados a efectuar la inscripción de sus trabajadores, incluyendo los aprendices.

La Inscripción de los trabajadores se hará por medio de cédulas que el Instituto entregará a los patronos. La cédula de inscripción del asegurado contendrá los datos personales y de trabajo que el Instituto estime necesarios.

Artículo 3. - El artículo 31 se leerá así:

Artículo 31.- El pago de las cotizaciones se hará mensualmente con base en la categoría promedio semanal, según la tabla indicada en el Arto. 37 de este Reglamento y se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) En caso de remuneración mensual, el pago de las cotizaciones será equivalente a tantas semanales de la categoría que le corresponde conforme el Arto. 37 como sábados tenga el mes calendario respectivo, cualquiera que sea la modalidad del pago, según lo establecido en el Arto. 29, siempre que se trate de períodos trabajados completos o de más de 28 días.
- b) En caso de remuneración semanal, catorcenal o de períodos mensuales incompletos, el calculo de las cotizaciones se efectuará sobre la categoría promedio que resulte de distribuir el monto total devengado entre el número de semanas trabajadas. Para este efecto todo período incompleto semanal, debe considerarse también como semana trabajada.
- c) Las vacaciones pagadas cuando cese la relación de trabajo se acumularán a lo devengado en él ultimo período trabajado.

Artículo 4. - El Artículo 34 se leerá así:

Artículo 34.- Las cotizaciones sobre los sueldos o salarios para la cobertura de los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, y muerte del régimen obligatorio, serán las siguientes: 3% el asegurado, 6% al patrono y 3% el Estado.

Los patrono pagarán además, la cotización adicional del 1.5% sobre los sueldos y salarios de los asegurados para la cobertura de los riesgos profesionales.

Artículo 5.- El Artículo 36 se leerá así:

Artículo 36.- Para efectos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, los sueldos o salarios se consideran clasificados por categorías, según la siguiente tabla:

| Categoría | | Salario Semanal | | | Salario Mensual | | Promedio Semanal |
|-----------|--------|-----------------|-------|--------|-----------------|-----|------------------|
| I | hasta | a | C\$30 | hasta | a | 130 | 18 |
| II | 30.01 | " | 48 | 130.01 | " | 208 | 39 |
| III | 48.01 | " | 66 | 208.01 | " | 286 | 57 |
| IV | 66.01 | " | 84 | 286.01 | " | 364 | 75 |
| V | 84.01 | " | 108 | 364.01 | " | 468 | 96 |
| VI | 108.01 | " | 144 | 468.01 | " | 624 | 126 |
| VII | 144.01 | " | 198 | 624.01 | " | 858 | 171 |

| | | | | | | | |
|------|--------|-------|-----|----------|-------|-------|-----|
| VIII | 198.01 | " | 270 | 858.01 | " | 1.170 | 234 |
| IX | 270.01 | " | 360 | 1.170.01 | " | 1.560 | 315 |
| X | 360.01 | " | 456 | 1.560.01 | " | 1.976 | 408 |
| XI | 456.01 | " | 558 | 1.976.01 | " | 2.418 | 507 |
| XII | 558.01 | " | 678 | 2.418.01 | " | 2.938 | 618 |
| XIII | 678.01 | " | 822 | 2.938.01 | " | 3.562 | 750 |
| XIV | 822.01 | y más | | 3.562.01 | y más | | 951 |

En ningún caso el salario de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal del trabajador: las categorías que estén por debajo del salario mínimo solo podrán ser usados para los períodos semanales incompletos de trabajo. En estos casos el salario diario declarado deberá ser, por lo menos el salario mínimo.

Cuando el trabajador reciba como parte de su salario, habitación o ambas, el salario se incurrirá en la categoría inmediatamente superior a la que le corresponda al salario en dinero percibido por el trabajador.

Artículo 6.- El Artículo 37 se leerá así:

Artículo 37.- Las cotizaciones de asegurados y patronos se pagarán por períodos semanales según sea la categoría del sueldo o salario en conformidad con la siguiente tabla:

| Categoría | Cotización de Trabajadores 3% | Cotización Patronal 7.5% | Cotización Total 10.5% |
|-----------|----------------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| I | 0.55 | 1.35 | 1.90 |
| II | 1.15 | 2.90 | 4.05 |
| III | 1.70 | 4.25 | 5.95 |
| IV | 2.25 | 5.65 | 7.90 |
| V | 2.90 | 7.20 | 10.10 |
| VI | 3.80 | 9.45 | 13.25 |
| VII | 5.15 | 12.85 | 18.00 |
| VIII | 7.00 | 17.55 | 24.55 |
| IX | 9.45 | 23.65 | 33.10 |

| | | | |
|------|-------|-------|-------|
| X | 12.25 | 30.60 | 42.85 |
| XI | 15.20 | 38.00 | 53.20 |
| XII | 18.55 | 46.35 | 64.90 |
| XIII | 22.50 | 56.25 | 78.75 |
| XIV | 28.55 | 71.30 | 99.85 |

La cuota para la rama de enfermedad maternidad de los pensionados de invalidez y vejez se calculará sobre el monto de las respectivas pensiones, sin considerar las asignaciones familiares y será del 5% a cargo del pensionado, deducible de la pensión mensual, más 1.5 % a cargo del Estado.

Artículo 7.- El Artículo 38 se leerá así:

Artículo 38.- Se adopta para la recaudación de las contribuciones de patronos y trabajadores el sistema de facturación previa y planillas pre-elaboradas.

El Estado en su calidad de tal, entrará mensualmente el aporte que le corresponda para lo cual el Instituto le presentará la respectiva liquidación.

Artículo 8.-Se suprime el Artículo 39.

Artículo 9.- El Artículo 40 se leerá así:

Artículo 40.- Las cotizaciones de los aprendices y de las personas retribuidas únicamente en especie, serán de cargo exclusivo de los patronos y por un monto equivalente a la segunda categoría.

Artículo 10.-Se suprime el Artículo 41.

Artículo 11.- El Artículo 43 se leerá así:

Artículo 43.- Cuando un asegurado preste servicio simultáneamente a varios patronos, cada patrono entrará separadamente la cotización que corresponda al sueldo o salario pagado. En este caso para el de los beneficios en dinero, se acumularán los valores que figuren en la cuenta individual del asegurado, correspondientes a los mismos períodos de cotización.

Cuando el total de cotizaciones exceda de la 14. Categoría, las prestaciones en dinero se otorgarán con base en dicha categoría, y el trabajador podrá reclamar lo que hubiere pagado en exceso de tal límite. Se devolverá al Estado la Cuota Estatal cobrada en exceso la que será igual a la suma de vuelta al trabajador.

Artículo 12.- El Artículo 44 se leerá así:

Artículo 44.- Los patronos deberán descontar de los sueldos o salarios las cotizaciones de sus trabajadores y enterar mensualmente al Instituto el importe de éstas, y el de la cotización patronal, dentro de los plazos que señale el Instituto.

Artículo 13.- El Artículo 45 se leerá así:

Artículo 45.- El pago de las cotizaciones se efectuarán se efectuará en las oficinas que designa el Instituto para ese efecto.

Artículo 14.- El Artículo 46 se leerá así:

Artículo 46.- El pago de las cotizaciones atrasadas se hará acompañado una nómina en que se especifique los datos que permitan acreditar a los asegurados los

Artículo 15.- Se suprime los Artículos 48,49,50,51,52,53 correspondientes al Capítulo III del Título II
“De las libretas de cotización.

Artículo 16.- El Artículo 61 se leerá así:

Artículo 61.- Las prestaciones en especie se otorgarán cuando se acrediten cuatro cotizaciones dentro de las trece semanas o doce dentro de las 26 semanas anteriores, a la fecha de solicitud de la presentación. Las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas.

Artículo 17.- El Artículo 66 se leerá así:

Artículo 66.- El subsidio se otorgará solamente cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo por un tiempo de más de tres días y se pagará excluyendo los primeros tres días de incapacidad.

En las enfermedades que requieran hospitalización inmediata por intervención quirúrgica o accidente, el subsidio se pagará a partir del día siguiente al del comienzo al del comienzo de la hospitalización. Cuando la hospitalización ocurra antes del comienzo de la jornada del trabajador, el subsidio se pagará desde el día de la hospitalización.

Para los asegurados cesantes el subsidio se otorgará solamente cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo por un tiempo de más de 15 días se pagará incluyendo los primeros 15 días de incapacidad.

Artículo 18.-El Artículo 86 se leerá así:

Artículo 86.- La cónyuge o concubina reconocida del asegurado tendrá derecho a las prestaciones de maternidad establecidas en los incisos a), b), c), d), f), g) y h) del artículo 71 y las indicadas en los Artículos 78 y 79 del presente Reglamento, cuando el asegurado acredite dieciséis cotizaciones semanales dentro de las últimas treinta y nueve semanas completas que procedan a la presunta fecha del parto. Sin embargo, la asistencia médica pre-natal se suministrará al cónyuge o concubina reconocida del asegurado en cualquier si este reúne los requisitos prescritos en el artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 19.-El Artículo 87 se leerá así:

Artículo 87.- La atención medico pediátrico se concederá durante los primeros 2 años de vida del niño.

Artículo 20.- El Artículo 90 se leerá así:

Artículo 90.- Para la liquidación del subsidio el asegurado deberá presentar su tarjeta de identificación, tarjeta de comprobación de derechos del titular del derecho.

Artículo 21.- El Artículo 91 se leerá así:

Artículo 91.- La cónyuge beberá exhibir para el suministro de las prestaciones a que tengan derecho su tarjeta de identificación de beneficiaria y la tarjeta de comprobación de derechos del titular del derecho.

Artículo 22.- El Artículo 98 se leerá así:

Artículo 98.- La remuneración base mensual de un asegurado será igual a un promedio mensual de la categoría en que esté incluida la cifra que resulte de dividir entre 150 últimas semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 41/3. Las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas para los efectos del cálculo.

Artículo 23.- El Artículo 110 se leerá así:

Artículo 110.- La pensión de invalidez se convertirá, al cumplir el pensionado 60 años de edad, en pensión de vejez, si el pensionado tuviera derecho a ella. En caso contrario, continuará vigente la pensión de invalidez.

Si al cumplir 60 años el asegurado en goce de una pensión de invalidez parcial no tuviere derecho a pensión de vejez, se le pagará, se le pagará desde ese momento pensión de invalidez total siempre que no realice labores remuneradas afectas al régimen obligatorio del seguro social.

Artículo 24.- El Artículo 111 se leerá así:

Artículo 111.- Tendrá derecho a una pensión de vejez el asegurado que acredite 750 cotizaciones semanales y haber cumplido 60 años de edad.

Sin embargo, asegurado que al ingresar por primera vez al servicio de un patrono sujeto a la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social, tuviere más de 45 años de edad, deberá de acreditar a lo menos haber cotizado la mitad del tiempo calendario comprendido entre la fecha de su ingreso y la fecha del cumplimiento de la edad de los 60 años o de la ultima semana cotizada con posterioridad al cumplimiento de esa edad, con un mínimo absoluto de 250 cotizaciones semanales.

Artículo 25.- El Artículo 112 se leerá así:

Artículo 112.- El Asegurado que haya cumplido 60 años de edad y que continúe trabajando deberá mantenerse dentro del régimen obligatorio hasta los 65 años como máximo. En este caso, La pensión se calculará teniendo en cuenta todos los períodos de cotización efectuadas antes y después de los 60 años.

Artículo 26.- El Artículo 114 se leerá así:

Artículo 114.- Para el cálculo de la pensión de vejez, la remuneración base mensual de un asegurado, será el promedio mensual de la categoría en que esté incluida la cifra que resulte de dividir entre 250 ultimas semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 41/3. Las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas para los efectos del calculo.

Artículo 27.- El Artículo 115 se leerá así:

Artículo 115.- Si el asegurado con posterioridad a la fecha de cumplimiento de los requisitos continuare cotizando en una categoría inferior que le disminuyere la remuneración base mensual, se retrotraerá la fecha del cálculo de la remuneración base a la del cumplimiento de los requisitos.

Artículo 28.- El Artículo 120 se leerá así:

Artículo 120.- Para ayudar a los gastos que origine la muerte del asegurado,

sea accidente o pensionado, el Instituto dará como subsidio el servicio funeral adecuado.

En casos especiales, certificado por el mismo Instituto, se dará en vez del servicio funeral un subsidio que se regulará de acuerdo con el promedio obtenido y será de C\$ 600.00 si el promedio obtenido se encontrare de las seis primeras categorías VII, VIII y IX; C\$ 1,500.00 si se encontrare dentro de las categorías X, IX Y XII y de C\$ 2.000.00 si se encontrare en las restantes categorías.

El subsidio para los asegurados pensionados de invalidez y vejez será el que corresponda a la categoría de remuneración que sirvió de base para determinar la renta.

Artículo 29.- El Artículo 122 se leerá así:

Artículo 122.- Para el otorgamiento del servicio funeral, los interesados deben presentar el certificado de defunción y la Tarjeta de Comprobación de Derechos, correspondiente.

Artículo 30.- El Artículo 124 se leerá así:

Artículo 124.- La viuda de un asegurado fallecido tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al 50% de la que percibía el causante o de la que éste percibirá por invalidez total si hubiere cumplido con el requisito de cotización para tener derecho a ella, sin comprender la asignación familiar prevista por el presente reglamento.

La pensión será vitalicia si al fallecer el causante la viuda hubiere cumplido 45 años, con hijos menores pensionados a su cargo, la pensión de viudez durará hasta que se extingan todas las pensiones de orfandad. En todo caso la duración mínima de la pensión de viudez será de 2 años.

Para las viudas menores de 45 años, sin hijos menores pensionados a su cargo, la pensión de viudez tendrá una duración de 2 años.

Artículo 31.- El Artículo 132 se leerá así:

Artículo 132.- El Asegurado o beneficiario que se crea con derecho a cualquiera de las prestaciones prescritas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, empleará para solicitarla el formulario que le proporcionará el Instituto y presentará, además, la siguiente documentación.

A) En caso de pensión de invalidez:

1) Las certificaciones de las partidas de nacimiento o de bautismo y matrimonio

del asegurado y de nacimiento de los hijos menores de 14 años;

2) La tarjeta de identificación del asegurado; y

3) Un certificado policial o de tres vecinos asegurados que acrediten la supervivencia de la cónyuge e hijos.

B) En caso de pensión de vejez:

Los documentos indicados en la letra A) de este documento de este artículo. A falta de las partidas de nacimiento o bautismo se fijará la edad fisiológica por un facultativo de la división medica.

C) En caso de pensión de supervivencia:

1) La certificación de la partida de defunción del causante;

2) La certificación de la partida de nacimiento o matrimonio, según el caso, que justifique el derecho;

3) La presentación de la tarjeta de beneficiaria de la cónyuge o concubina reconocida; y

4) El testamento o copia certificada de la declaratoria de herederos del causante. A falta de testamento o declaratoria de herederos, se publicará el pedimento en un periódico de la capital durante dos veces, con un intervalo de 5 días entre una y otra publicación.

En todos los casos, la dependencia económica de concubina y de los hijos reconocidos se probará por el Servicio Social del Instituto.

Artículo 32.- El Artículo 138 se leerá así:

Artículo 138.- Son enfermedades profesionales indemnizables las que figuran conjuntamente con las ocupaciones en que estas puedan ser contraídas en las siguientes listas no limitativas.

LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades Profesionales

1. Neumoconiosis causados por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis, tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte

2. Enfermedades causadas por el berilio (glusinio) o sus compuestos tóxicos. Id
- 3 Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos. Id
4. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos. Id
5. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos. Id
6. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos. Id
7. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos. Id
8. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos. Id
9. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono. Id
- 10 Enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos de la serie grasa. Id
11. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos. Id
12. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos o de sus homólogos. Id
13. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.
14. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas substancias.
- 15 Infección carbuncosa,

Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.

Todos los trabajos que expongan a los riesgos considerados.

Trabajos que implique contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales infectados.

Artículos 33.- El Artículo 155 se leerá así:

Artículo 155.- La remuneración base mensual de un asegurado, será el promedio mensual de la categoría en que este incluida la cifra que resulte

de dividir entre 150, la suma de los promedios semanales indicados en el artículo 36 de este Reglamento que correspondan a las 150 semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 41/3.

Las semanas subsidiadas considerarán como cotizadas para los efectos del cálculo. Si el asegurado no tuviere dichas 150 cotizaciones, la remuneración base mensual se determinará dividiendo la suma de las remuneraciones que tuviere, correspondientes a los conceptos anteriormente indicados entre el número de semana a que corresponda dichas cotizaciones y subsidios y multiplicando el cociente 41/3, falta de cotizaciones la remuneración base se calculará de acuerdo con la categoría en que esté comprendido el sueldo o salario contractual del asegurado o en sus defecto, el salario que gana en la misma empresa un trabajador de la misma calificación.

Artículo 34.- El artículo 156 se leerá así:

Artículo 156.- En caso de incapacidad permanente total, la pensión será igual a; 60% de la remuneración base mensual.

En caso d incapacidad permanente parcial, el monto de la pensión será igual al monto de total multiplicación por el grado de incapacidad que fije la Comisión de Invalidez de acuerdo con la tabla de valuaciones que contiene el Artículo 98 (reformado) del código del Trabajo.

En caso de incapacidades permanentes parciales no clasificadas en dicha tabla, la Comisión de Invalidez queda facultada para fijar el grado incapacidad por analogía.

En caso de Incapacidad permanente parcial cuya valuación esté entre 10 y el 20% la victima será indemnizada con una suma equivalente a tres anulidades de la pensión que correspondería percibir si la incapacidad alcanzara al 20%.

En caso de la Incapacidad parcial permanente cuya valuación esté entre el 5 y el 9% , la victima será indemnizada con una suma equivalente a tres anulidades de la pensión que le correspondería percibir si la incapacidad alcanzara el 9%.

Las incapacidades inferiores al 5% no serán indemnizadas.

Artículo 35.-El Artículo 173 se leerá así:

Artículo 173.- Las planillas se conservarán en los lugares de trabajo y estarán a disposición de los Inspectores y Visitadores del Instituto.

Artículo 36.- El Artículo 176 se leerá así:

Artículo 176.- Los inspectores y Visitadores del Instituto Nacional de Seguridad Social están facultados para verificar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a patronos y trabajadores, prescritas por la Ley Orgánica y por este Reglamento. Para este efecto, podrán examinar los libros de contabilidad, planillas de pago de sueldos y salarios, contactos de trabajo, declaraciones de impuestos sobre la renta y de capital y de más documentos que fueran estrictamente necesarios para la comprobación de todos los datos relacionados con el Seguro Social.

Artículo 37.- El Artículo 196 transitorio se leerá así:

Artículo 196.- Durante los primeros 6 años, los trabajadores que estuvieren comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Social al entrar en vigor la rama de invalidez, vejez y muerte, en la correspondiente zona geográfica, para tener derecho a pensión de invalidez deberán acreditar a lo menos haber cotizado la mitad del tiempo calendario comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Seguro y la fecha inicial de la pensión, con un mínimo absoluto 50 cotizaciones semanales.

Cuando se tuvieran acreditadas menos de 150 cotizaciones semanales, la remuneración base mensual del asegurado para cálculo de la pensión será el promedio mensual de la categoría en que esté incluida la cifra que resulte de dividir entre el número de cotizaciones semanales acreditadas la suma de los promedios semanales indicados en el Artículo 36 de este Reglamento que correspondan a todas las semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 41/3.

Artículo 38.- Se suprime el Artículo 201,

Artículo 39.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

LUIS A SOMOZA D, Presidente; LUIS ZÚÑIGA OSORIO, ALFONSO BONICHE V., CONSTANTINO MENDIETA RODRÍGUEZ, ROBERTO LACAYO FIALLOS FRANCISCO BOZA GUTIERREZ, LUIS PEREZ ESTRADA, JUSTO ADOLFO ORDEÑANA, ENRIQUE BELLÍ CORTES, J. A TIJERINO MEDRANO, RAFAEL ALVARADO SARRIÁ, ALEJANDRO DIPP MUÑOZ, ROBERTO ROSALES MERCADO, Secretario

Artículo 2.- Publíquese en "La Gaceta" Diario Oficial.

Comuníquese.- Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, diecisiete de

Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. **RENE SCHICK**, Presidente de la Republica. **ALFONSO BONICHE V.**, Ministro de Salubridad Pública.